

EL NUEVO GRUPO DE ESTUDIO EN DERECHO COOPERATIVO EUROPEO Y EL PROYECTO «LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO COOPERATIVO EUROPEO»*

Gemma Fajardo, Antonio Fici, Hagen Henry, David Hiez
Hans-H. Münkner, Ian Snaith¹

RESUMEN

Este trabajo presenta la nueva red científica denominada "Grupo de estudio en derecho cooperativo europeo" (SGECOL: *Study Group on European Cooperative Law*), así como el proyecto "Los principios del derecho cooperativo europeo" (PECOL: *Principles of European Cooperative Law*), que SGECOL ha escogido como su primera actividad investigadora.

SGECOL es un grupo europeo de estudiosos del derecho cooperativo que se fundó en noviembre 2011 en Trento (Italia), en la sede del European Research Institute on Cooperative and Social Enterprises (Euricse). El objetivo general de SGECOL es el de llevar a cabo una labor de investigación comparativa del derecho cooperativo en Europa para así fomentar un mayor conocimiento y comprensión del derecho cooperativo entre los juristas, académicos y gobernantes, a nivel nacional, europeo e internacional. SGECOL pretende alcanzar este objetivo a través de distintos proyectos relacionados con el derecho cooperativo, empezando por la redacción de PECOL.

PECOL tendrá el formato de disposiciones jurídicas acompañadas de comentarios explicativos. Se elaborarán a partir del derecho cooperativo existente en Europa, prestando una atención

* Este texto, inicialmente publicado en la *Revista de Derecho de Sociedades* n° 39 de 2012 (pp. 609-618) y en su versión original en: http://euricse.eu/sites/euricse.eu/files/db_uploads/documents/1329215779_n1963.pdf, ha sido modificado para incorporar en su Anexo el Borrador del primer capítulo de los Principios del Derecho Cooperativo Europeo.

1. Gemma Fajardo es profesora titular de Derecho Mercantil de la Universidad de Valencia (España). Antonio Fici es profesor asociado de Derecho Privado de la Universidad de Molise (Italia) e investigador principal de Euricse – European Research Institute on Cooperative and Social Enterprises. Hagen Henry es profesor adjunto de Derecho Comparado y director de investigación del Ruralia Institute de la Universidad de Helsinki (Finlandia). David Hiez es catedrático de Derecho Privado de la Universidad de Luxemburgo. Hans-H. Münkner es profesor emérito de Formas de organización empresarial y Derecho Cooperativo de la Universidad de Marburgo (Alemania). Ian Snaith es redactor jurídico, investigador y formador, abogado asesor y antiguo profesor titular de la Universidad de Leicester (Reino Unido).

especial a seis jurisdicciones europeas: Alemania, España, Finlandia, Francia, Italia y el Reino Unido. Sin embargo, PECOL no se limitará a resumir y describir el núcleo compartido de las leyes cooperativas nacionales de Europa. La intención es ir más allá y presentar las principales disposiciones generales a través de las cuales –en opinión de los autores– el derecho cooperativo debe formularse para poder dotar a las cooperativas de una identidad bien definida y diferenciada de la de otras formas de organización empresarial.

El proyecto PECOL no responde a un único propósito en concreto y mucho menos a una intención de imponer una armonización de las leyes cooperativas nacionales. Al contrario, será una obra científica y académica, capaz de cumplir muchas funciones potenciales a tenor de las necesidades de cada usuario.

PALABRAS CLAVE: Grupo de estudio en derecho cooperativo europeo; Los principios del derecho cooperativo europeo; derecho cooperativo europeo; derecho cooperativo comparado; Unión Europea; derecho mercantil; cooperativas.

NEW STUDY GROUP ON EUROPEAN COOPERATIVE LAW: “PRINCIPLES OF EUROPEAN COOPERATIVE LAW”

ABSTRACT

This paper presents both a new scientific network named “*Study Group on European Cooperative Law*” (SGECOL), and the “*Principles of European Cooperative Law*” (PECOL) project, which SGECOL has identified as its first research activity.

SGECOL is a European group of cooperative law scholars, established in Trento (Italy), at the European Research Institute on Cooperative and Social Enterprises (Euricse), in November 2011. SGECOL’s general objective is to conduct comparative research on cooperative law in Europe, thus promoting increased awareness and understanding of cooperative law within the legal, academic and governmental communities at national, European and international level. SGECOL intends to achieve this objective through various research initiatives on cooperative law, beginning with the drafting of PECOL.

PECOL will take the form of legal provisions accompanied by explanatory comments. They will be developed on the basis of the existing cooperative law in Europe, focusing in particular on six European jurisdictions (Finland, France, Germany, Italy, Spain, UK). PECOL, however, will not simply summarize and describe the common core of European national cooperative laws. Going beyond that, the project aims to present the main general provisions through which – in the authors’ view – cooperative law should be formulated to provide cooperatives with a definite and distinct legal identity vis-a-vis other business organizations.

The PECOL project does not serve a single specific purpose, still less is its goal to impose harmonization on national cooperative laws. PECOL will be a scientific and scholarly work, capable of serving many potential functions, depending on the users’ particular needs.

KEY WORDS: Study Group on European cooperative law; Principles of European cooperative law; European cooperative law; Comparative cooperative law; European Union; Business Law; Cooperatives.

SUMARIO

1. Introducción. 2. El Grupo de estudio en derecho cooperativo europeo (SGECOL): orígenes, objetivos y metodología. 2.1. La estructura y organización de SGECOL. 3. El proyecto «Los principios del derecho cooperativo europeo» (PECOL): contenido y objetivos. Anexo.

1. Introducción

El presente trabajo se divide en dos partes: la primera (apartado 2) presenta los orígenes, objetivos, metodología y composición del «Grupo de estudio en derecho cooperativo europeo» (SGECOL), una nueva red científica que trabaja en el campo del derecho cooperativo, creada por los autores del presente trabajo en noviembre 2011 bajo los auspicios de Euricse, el European Research Institute on Cooperative and Social Enterprises. La segunda (apartado 3) describe el proyecto «Los principios del derecho cooperativo europeo» (PECOL), que SGECOL ha escogido como su primera actividad investigadora².

2. El Grupo de estudio en derecho cooperativo europeo (SGECOL): orígenes, objetivos y metodología

SGECOL es un grupo de estudiosos del derecho cooperativo de distintos países europeos que se reunieron por primera vez en Trento, en el European Research Institute on Cooperative and Social Enterprises (Euricse), los días 29 y 30 de noviembre del 2011.

SGECOL tiene como objetivo la investigación comparada en derecho cooperativo europeo para así promover un mayor conocimiento y comprensión del derecho cooperativo entre los juristas, académicos y gobernantes, a nivel nacional, europeo e internacional³.

2. La página web de SGECOL (<http://euricse.eu/en/node/1960>), alojada en el sitio de Euricse, proporcionará información, actualizada constantemente, sobre el Grupo y sus proyectos.

3. En general, el campo de estudio de SGECOL no se limitará a los miembros de la Unión Europea sino que abarcará todos los países europeos, aunque ciertos proyectos pueden centrarse en las jurisdicciones comunitarias o en algunas de éstas en concreto.

Perseguirá su objetivo a través de distintos proyectos relacionados con el derecho cooperativo, empezando por la redacción de PECOL, proyecto que se expondrá en el siguiente apartado de este trabajo⁴.

De este modo, SGEVOL rellenará un hueco en los estudios de derecho europeos. Varios grupos de expertos europeos han profundizado en distintos temas de derecho privado y mercantil, sobre todo con vistas a desarrollar un derecho privado y mercantil común para Europa. Sin embargo, este proceso no se ha aplicado todavía a las cooperativas ni al derecho cooperativo⁵. Tampoco el Reglamento

4. Antes de nada debemos destacar que, desde la perspectiva de SGEVOL, y de acuerdo con su metodología de análisis del derecho comparado, indicada más adelante, el “derecho cooperativo” comprende las normas contenidas en leyes cooperativas nacionales (o en artículos específicos de leyes o códigos nacionales de naturaleza más general) que tratan de los fines institucionales y de la estructura organizativa de las cooperativas. Comprende además, entre otras, las disposiciones fiscales, laborales, sobre competencia, contratación pública o insolvencia, que hagan referencia expresa a las cooperativas. Así, pues, el “derecho cooperativo” comprende facetas del derecho organizativo además de otros aspectos jurídicos, relacionados por ejemplo con el trabajo en las cooperativas de trabajo asociado, la fiscalidad de las cooperativas, etc. SGEVOL no obviará la complejidad del derecho cooperativo: al contrario, como se refleja más adelante, nuestro grupo reconoce y destaca el fuerte vínculo entre la identidad cooperativa, tal y como se define en el derecho organizativo, y la regulación de las cooperativas por la legislación fiscal, laboral, en materia de competencia contratación pública, concursal, así como en otras áreas del derecho.

5. Las primeras iniciativas en este sentido abordaron el derecho contractual. La pionera fue la “Comission on European Contract Law”, constituida en 1982 y presidida por Ole Lando, que redactó los «Principles of European Contract Law» (PDCE) en tres partes. Sus últimos resultados se publicaron en 2003 (véase http://frontpage.cbs.dk/law/commission_on_european_contract_law/; las primeras dos partes de la versión española, «Principios de derecho europeo de los contratos» [sic], se encuentran en http://frontpage.cbs.dk/law/commission_on_european_contract_law/Skabelon/pecl_spansk.htm). Diez años más tarde, en 1992, se fundó en Pavia (Italia) la “Academia de Iusprivatistas Europeos” con el fin de «contribuir mediante la investigación científica a la unificación y a la futura interpretación y aplicación del Derecho Privado en Europa» y «promover el desarrollo de la cultura jurídica europeísta» (Art. 1 de los estatutos); hasta la fecha la Academia ha publicado dos libros de un *Código Contractual Europeo* (véase www.accademiagiurprivatistieuropei.it). Posteriormente, en 1998, se formó el “Study Group on a European Civil Code”, presidido por Christian von Bar y también centrado en el derecho contractual (véase www.sgecc.net). El “European Research Group on Existing EC Private Law” (Grupo Acquis), fundado en 2002, redactó en el año 2009 los «Principles of the existing EC contract law» o Principios Acquis (véase <http://www.acquis-group.org/>). La “Joint Network on European Private Law” fue creada en 2005 como «Red de Excelencia» al amparo del sexto programa marco de la UE; entre otros, comprende el “Study Group on a European Civil Code” y el grupo Acquis (véase www.copeccl.org). El “Study Group on a European Civil Code” y el Grupo Acquis han elaborado una obra titulada *Principles, Definitions, and Model Rules of European Private Law. Draft Common Frame of Reference* (DCFR), cuya edición completa en seis volúmenes fue publicada por Sellier en 2009. Paralelamente, la “Association Henri Capitant des Amis de la Culture Juridique Française” y la “Société de Legislation Comparée” redactaron los *Principes*

(EC) n° 1435/2003 del Consejo, del 22 de julio, del Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea (Reglamento SCE) ha contribuido a generar una ola de estudios europeos y comparados sobre la legislación cooperativa. Esto se debe probablemente a su limitado empleo en la práctica y a su estructura reguladora, que abunda en referencias a la legislación nacional. En consecuencia, se ve muy mermada la autonomía del derecho cooperativo europeo con respecto al nacional

Contractuels Communs, cuya edición en inglés se publicó en 2008. Otras iniciativas europeas en este campo incluyen «Social Justice in Contract Law: A Manifiesto» del grupo de estudio “Study Group on Social Justice in European Private Law” (en http://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=605141); así como la “Society of European Contract Law” (SECOLA) (véase www.secola.org). De fecha más reciente, véase COM(2011) 635 final y COM(2011) 636 final, ambos del 11 Octubre 2011, sobre una normativa común de compraventa europea.

En otros campos del derecho privado, véase entre otros el “European Centre of Tort and Insurance Law”, establecido en Viena en 1999 (www.ectil.org) y, dentro del mismo, el “European Group on Tort Law” de la Universidad de Tilburg (www.egtll.org) (1992), redactor de los *Principles of European Tort Law* (2005); la “Pan-European Organisation of Personal Injury Lawyers” (www.peopil.com); el “Forum Group on Mortgage Credit” y el “Mortgage Funding Expert Group” creado a instancias de la CE (véase http://ec.europa.eu/internal_market/finances-retail/home-loans/integration_en.htm); «The Eurohypotheq: a common mortgage for Europe» (www.eurohypotheq.com); y la “Commission on European Family Law”, que ha preparado los *Principles of European Family Law* o «Principios de derecho europeo de familia» (véase <http://www.ceflonline.net/>; una versión española de los principios solamente, sin comparación ni observaciones, está disponible en <http://ceflonline.net/wp-content/uploads/Principles-Spanish.pdf> y <http://ceflonline.net/wp-content/uploads/Principles-PR-Spanish.pdf>).

Existen también iniciativas más generales, y en parte diferentes, que tratan del derecho privado: comprenden «The Common Core of European Private Law» (www.common-core.org) y «Ius comune Casebooks for the Common Law of Europe» (www.casebooks.eu); ambos proyectos arrancaron en 1994. En el área del derecho de sociedades, véase el “High Level Group of Company Law Experts” (2002) (http://ec.europa.eu/internal_market/company/modern/index_en.htm), cuyo informe final proporcionó la base para el Plan de Acción CE de 2003 (http://ec.europa.eu/internal_market/company/modern/index_en.htm); el “EU Corporate Governance Forum” establecido y apoyado por la CE (2004) (véase http://ec.europa.eu/internal_market/company/ecgforum/index_en.html); el “Advisory group on Corporate Governance and Company Law” creado y apoyado por la CE en 2005 (véase http://ec.europa.eu/internal_market/company/advisory/index_en.htm); y el proyecto de «European Model Company Act» (EMCA) (2007), que será elaborado por una comisión presidida por los profesores Andersen y Baums de la Universidad de Aarhus (véase <http://law.au.dk/forskning/forskningscentre/europeanmodelcompanyactemca>), del cual se presentó un capítulo completo en la conferencia «European Company Law: The way forward», organizada por la DG Mercado Interno los 16 y 17 de mayo de 2011 (véase http://ec.europa.eu/internal_market/company/modern/index_en.htm). Véase también el “European Corporate Governance Institute” (www.ecgi.org).

y, por ende, el nivel de interés académico y científico por aquel en comparación con éste⁶.

Por consiguiente, los proyectos de SGECOL están pensados también para favorecer la interconexión entre los estudiosos europeos del derecho cooperativo, quienes actualmente parecen actuar de forma independiente los unos de los otros⁷.

SGECOL utilizará la investigación comparativa en derecho cooperativo para explorar las diferencias y coincidencias entre las jurisdicciones, con vistas a considerar si sería factible un *ius commune cooperativum*.

En general, SGECOL adoptará un planteamiento del derecho cooperativo comparado que supone⁸:

6. Sobre la implementación del Reglamento SCE, véase el estudio elaborado, a partir de un proyecto que duró un año entero, por un consorcio creado por Cooperatives Europe, EKAI y Euricse (que encabezó el consorcio) en cumplimiento de un contrato de prestación de servicios suscrito con la Comisión Europea. La dirección científica del estudio fue encomendado a un comité cuyos miembros comprendían algunos de los autores del presente (concretamente, Antonio Fici como coordinador del comité, Hagen Henry, Hans-H Münkner e Ian Snaith) y dos juristas cooperativos más (Chantal Chômel y Agnes Mathis). Este trabajo, presentado en octubre 2010, contiene un análisis tanto de la implementación del Reglamento SCE y de las leyes de cooperativas nacionales existentes en los 30 países europeos incluidos en la investigación (27 de la UE y 3 del EEE) como un análisis comparativo y una síntesis que entre otros extremos revela, por una parte, la debilidad del Reglamento SCE y la necesidad de modificarlo y, por otra, la gran variedad de leyes de cooperativas existente en Europa. Este estudio se encuentra disponible en http://ec.europa.eu/enterprise/policies/sme/files/sce_final_study_part_i.pdf, http://ec.europa.eu/enterprise/policies/sme/files/sce_final_study_part_ii_national_reports.pdf y <http://www.euricse.eu/it/node/256>. El *acquis communautaire* específico en relación con las cooperativas incluye también el art. 54 (2) del Tratado FUE, que declara que «Por sociedades se entiende las sociedades de Derecho civil o mercantil, incluso las sociedades cooperativas, y las demás personas jurídicas de Derecho público o privado, con excepción de las que no persigan un fin lucrativo».

7. Sin embargo, véase el estudio mencionado en la nota 5, llevado a cabo por juristas de 30 países europeos y dirigido por un comité científico compuesto de seis miembros, cada uno de un país europeo distinto (de los cuales, como se indicó, cuatro son autores del presente), así como HIEZ (dir.), *Droit Comparé des Coopératives Européennes*, Larcier, Bruselas, 2009, que recoge las colaboraciones de autores de nueve países distintos (de los cuales, cuatro lo son también del presente, concretamente, Gemma Fajardo, Hagen Henry, David Hiez e Ian Snaith). Otra iniciativa en la cual trabajaron también como codirectores dos autores del presente es CRACOGNA, FICI, HENRY (dirs.), *International Handbook of Cooperative Law*, Springer, Heidelberg, cuya publicación está prevista para 2013.

8. A este respecto véase la obra reciente de Kraakman, Armour et al., *The Anatomy of Corporate Law. A Comparative and Functional Approach*, 2ª ed., Oxford, 2009, p. 4. Nuestro método de análisis comparativo puede considerarse “funcional” por cuanto enfatiza el enfoque basado en los problemas. Sobre este punto véase HENRY, *Kulturfremdes Recht Erkennen. Ein Beitrag zur Methodenlehre der*

- a) La identificación de problemas comunes (antiguos y nuevos) en la regulación de las cooperativas, para lo cual puede ser necesario tener en cuenta los distintos tipos de cooperativas existentes;
- b) Un debate sobre las formas en que las leyes de cooperativas nacionales responden a estos problemas, que también depende de las características generales del sistema jurídico del cual forma parte la ley de cooperativas;
- c) La justificación de las coincidencias y diferencias observadas entre las medidas tomadas por las distintas jurisdicciones para solucionar estos problemas;
- d) La evaluación del medio o los medios más apropiados –que incluyen las dicotomías entre autonomía privada y derecho, de una parte, y norma imperativa y dispositiva, de otra– mediante los cuales el derecho cooperativo pueda solucionar los problemas identificados;
- e) Los vínculos con otras formas de organización empresarial y, en particular, los problemas y las soluciones y teorías del derecho de sociedades.

Para esclarecer este último punto, hay que apuntar que, desde el punto de vista de los miembros de SGECOL, no es posible estudiar y comprender debidamente el derecho cooperativo sin recurrir al derecho que rige otras formas de organización empresarial y, de modo especial, el derecho mercantil de sociedades. De hecho, la regulación de las cooperativas puede reflejar problemas que a veces resultan idénticas a las que confrontan otras formas de organización empresarial.

Rechtsvergleichung. Forum iuris, Helsinki, 2004, especialmente la p. 151, así como una obra más reciente en inglés: DE CONINCK, «The Functional Method of Comparative Law: Quo Vadis?», en *Rebels Zeitschrift* 74 (2010) pp. 318 y ss, también por sus citas esenciales de la bibliografía pertinente. Merece destacarse que los aspectos críticos del análisis funcional señalados en este último artículo, y en especial la imposibilidad de que un jurista comparativo sea efectivamente neutral al identificar los problemas a través de los cuales comparar los sistemas legales (o, de forma más radical, la ausencia de problemas comunes a todos los sistemas legales), pueden solucionarse en parte mediante un análisis comparativo realizado por un equipo de juristas de distintos países, como es el caso de SGECOL. Naturalmente, esto supone la formulación conjunta de problemas (comunes) que sirvan como *tertia comparationis*. El enfoque de SGECOL es también “normativa” en el sentido de que, como indicamos a continuación en el texto, no es nuestra intención limitarnos a describir o explicar las diferencias y coincidencias entre los sistemas legales sino que también queremos evaluar tales diferencias y coincidencias con el fin, por ejemplo, de identificar y sugerir unas “normas ideales”, como lo demuestra claramente el propio proyecto PECOL. Sin embargo, conviene observar que al menos según DE CONINCK (*ibidem*, pp. 342 y ss.), el método funcional puede ser menos criticable cuando la investigación comparativa de la legislación a la cual se aplica tiene finalidades normativas.

Además, y en primer lugar –dado que SGECOL tiene entre sus objetivos principales la discusión de la identidad jurídicamente diferenciada de las cooperativas y que, por antonomasia, la diferenciación establece la identidad– la propia comparación con el derecho que rige otras sociedades y formas de organización empresarial parece necesaria para poder definir correctamente los elementos esenciales de la identidad cooperativa.

De igual importancia, sobre todo a la vista de la enorme variedad que connota el derecho cooperativo en Europa⁹, SGECOL desea ofrecer un idioma común y un marco conceptual y analítico que sirvan para comprender las cooperativas y los fines que pueda servir el derecho cooperativo, así como comparar y evaluar la eficacia de los distintos regímenes jurídicos en el servicio de estos fines¹⁰.

SGECOL no adopta ninguna postura rígida con respecto al debate sobre la convergencia de las leyes cooperativas nacionales de los países europeos, que sin embargo todavía sigue muy limitada, sobre todo si se compara con la que está produciéndose entre los estudiosos del derecho de sociedades¹¹. Sin embargo, cabe mencionar que fuera de Europa se han emprendido varios proyectos para la armonización y hasta la unificación de las leyes cooperativas estatales o nacionales¹².

9. Sobre este punto, véase el estudio citado en la nota 5, así como FICI, «Cooperative Identity and the Law», Euricse Working Paper, n. 23/12, disponible en www.ssrn.com.

10. En este sentido compartimos la meta de KRAAKMAN, ARMOUR et al., *The Anatomy of Corporate Law. A Comparative and Functional Approach*, pp.4 y ss. Conviene destacar la posibilidad de que el Reglamento SCE no contribuya sustancialmente al desarrollo de una lengua común, ni de un marco conceptual y analítico. Esto se debe en parte al hecho de que el Reglamento no es lo suficientemente conocido en distintos países europeos, también porque muchos conceptos no se mencionan ni se desarrollan debidamente en el mismo (p.ej. la distribución de excedentes en función de la actividad del socio con la misma cooperativa, es decir, los “retornos”), pero también a las numerosas ocasiones en que remite a las leyes de cooperativas nacionales, de modo que muchas de las normas del Reglamento SCE no son obligatorias o son aplicables solamente en la medida en que no entren en conflicto con la legislación sobre cooperativas del país donde la SCE tenga su sede social.

11. Las referencias serían infinitas e inevitablemente incompletas. Aquí puede que sea suficiente remitir a los numerosos trabajos disponibles en el sitio web del “European Corporate Governance Institute” (www.ecgi.org).

12. Para un ejemplo de unificación, véase la «Acte Uniforme relatif au Droit des sociétés coopératives» del 15.12.2010 de la OHADA (Organization for the Harmonization of Business Law in Africa), que abarca a 16 países del centro-oeste del continente (disponible en <http://www.ohada.org/droit-des-societes-cooperatives/telechargement-droit-des-societes-cooperatives.html>). Al respecto, debe mencionarse también la Recomendación nº 193/2002 de la OIT sobre la promoción de las cooperativas, adoptada

Por lo tanto, SGECOL espera que sus proyectos de investigación sean capaces al menos de estimular, entre los estudiosos de las cooperativas e importantes partes interesadas en las mismas, un debate sobre las posibilidades de convergencia del derecho cooperativo en Europa. SGECOL puede que al menos promueva una aproximación de facto de las leyes cooperativas nacionales basada en las buenas prácticas de regulación de las cooperativas, cuyo surgimiento y difusión se verán facilitados por los proyectos de investigación de este grupo de estudio.

Existe una relación entre el proyecto de SGECOL y la política de la UE sobre cooperativas. En concreto, la actividad de SGECOL parece estar en línea con la opinión de la Comisión Europea expresada en su Comunicación nº 18/2004 del 23/2/2004 sobre el fomento de las cooperativas en Europa¹³. De hecho, en dicho documento la Comisión destaca la necesidad de mejorar la legislación cooperativa en Europa mediante contactos entre los reguladores nacionales y un análisis

el 3 de junio de 2002 (en inglés: <http://www.ilo.org/ilolex/cgi-lex/convde.pl?R193>, con enlace al español —<http://www.ilo.org/ilolex/cgi-lex/singles.pl?query=022002193@ref&chspec=02-> y francés), y más cuando se considera que algunos autores la consideran de obligado cumplimiento: véase HENRY, «International Guidelines for Cooperative Policy and Legislation: UN Guidelines and ILO Recommendation 193», trabajo que se presentó en la reunión del grupo de expertos de las Naciones Unidas que bajo el título de «Cooperatives in Social Development: Beyond 2012» se celebró en Ulaanbaatar los 3-6 de mayo de 2011. Los intentos de armonización voluntaria incluyen: en los EE.UU. la «Uniform Limited Cooperative Association Act» o Ley uniforme de asociaciones cooperativas limitadas de 2007 (disponible en http://www.law.upenn.edu/bll/archives/ulc/uarca/2007_final.pdf), redactado, aprobado y recomendado para su promulgación en todos los estados por la «National Conference of Commissioners on Uniform State Laws» (Conferencia Nacional de Comisionados para la Unificación de Leyes Estatales), conocida también como Uniform Law Commission; en Rusia la «Ley modelo sobre cooperativas y sus uniones» («Model act on cooperatives and their unions», en http://www.lawrussia.ru/texts/legal_339/doc339a672x913.htm); así como la «Ley marco para las cooperativas de América» (2008) (en www.aciamericas.coop/Ley-Marco-para-las-Cooperativas-de-1818); también las leyes de los países de la región están publicadas en <http://www.aciamericas.coop/-Legislacion-Cooperativa-en-las,45->).

Véase también HENRY, *Guidelines for cooperative legislation*, 2ª ed., Ginebra, 2005, disponible también en http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_emp/---emp_ent/documents/publication/wcms_094045.pdf, así como la «Model law for Credit Unions» o «Ley Modelo para Cooperativas de Ahorro y Crédito» (2005) del Consejo Mundial de Cooperativas de Ahorro y Crédito (WOCU, World Council of Credit Unions) y de la misma organización y fecha la «Guide to International Credit Union Legislation», ambas disponibles en <http://www.woccu.org/publications/modellaw>.

13. Véase COM(2004) 18, del 23.02.2004, sobre la promoción de cooperativas en Europa, en http://ec.europa.eu/enterprise/policies/sme/files/craft/social_economy/doc/coop-communication-en_en.pdf.

conjunto de prácticas buenas o innovadoras¹⁴. Además, en el mismo documento, la Comisión por una parte declara que a pesar de las diferencias legislativas, no se plantea presentar propuestas para la armonización de las leyes cooperativas nacionales, pero por otra –de acuerdo con la opinión del Grupo de alto nivel de expertos en el derecho de sociedades de los países miembros, expresada en su informe de noviembre de 2002¹⁵– acoge favorablemente las iniciativas de organizaciones nacionales y europeas para redactar «reglamentos tipo» como medio para fomentar una progresiva aproximación de las leyes nacionales sobre cooperativas¹⁶.

Salvo el estudio reciente sobre la implementación del Reglamento SCE, realizado bajo la dirección científica de la mayoría de los miembros fundadores de SGECOL¹⁷, la Comisión no ha brindado su apoyo a proyectos de investigación y estudio del derecho cooperativo europeo. Por contra, ha prestado cierta ayuda a iniciativas similares referidas al derecho de sociedades europeo¹⁸. En consecuencia, SGECOL agradecería mucho el apoyo de la Comisión Europea para sus actividades futuras, tales como sesiones informativas, congresos y publicaciones. Tal apoyo demostraría el interés de la CE por dispensar un tratamiento igualitario a las cooperativas en relación a las sociedades mercantiles, punto que ha recalado en muchas ocasiones en sus documentos oficiales¹⁹.

Asimismo merece destacarse que del mismo modo, las Naciones Unidas y la Organización Internacional del Trabajo han expresado su opinión de que la mejora del derecho cooperativo es un elemento fundamental de la estrategia general de fomento de las cooperativas²⁰.

14. Véase COM(2004) 18, pp. 11-12.

15. Véase citación en la nota 4.

16. Véase COM(2004) 18, pp. 11.

17. Véase la nota 5.

18. Véanse citaciones en la nota 4.

19. Véase COM(2004) 18, p. 13.

20. Véase resolución nº 56/114 de la ONU adoptada el 19 diciembre 2001, que incorpora las «Directrices encaminadas a crear un entorno propicio para el desarrollo de las cooperativas», (disponibles como A/RES/56/114 y A/56/73-E/2001/68, anexo, respectivamente, a través de <http://documents.un.org/welcome.asp> o en inglés en <http://www.caledonia.org.uk/papers/Cooperatives%20in%20Social%20Development.pdf>), y la recomendación nº 193/2002 de la OIT en <http://www.ilo.org/ilolex/cgi-lex/convde.pl?R193> (inglés) y <http://www.ilo.org/ilolex/cgi-lex/singles.pl?query=022002193@ref&chspec=02> (español).

Finalmente, el trabajo de SGECOL apoyará previsiblemente al movimiento cooperativo, particularmente en Europa, en sus esfuerzos para conseguir el reconocimiento de la diferencia cooperativa por parte de los agentes institucionales y para promover el papel de las cooperativas. Desde esta perspectiva, los miembros de SGECOL creen que la dimensión jurídica de las cooperativas es un elemento esencial para defenderlas contra sus posibles detractores y para su promoción entre el público en general. Este parece ser el caso especialmente en aquellos países europeos donde las cooperativas se enfrentan todavía a problemas de visibilidad que podrían paliarse mediante una identidad jurídica clara (como es el caso de las sociedades mercantiles) y una reactivación de los estudios jurídicos cooperativos. Sin embargo, su importancia no es menor en los países de la UE en que las cooperativas se benefician de medidas específicas, fiscales por ejemplo, y surge periódicamente la necesidad de justificar este tratamiento a partir de la diferencia cooperativa. El veredicto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea del 8 de septiembre de 2011 confirma claramente esta afirmación, puesto que en la motivación de su sentencia el Tribunal encontró esencial la existencia de un texto legal, concretamente el Reglamento SCE, para poder reconocer la diversidad cooperativa y, consecuentemente, la legitimidad de un tratamiento diferenciado de las cooperativas frente a las sociedades mercantiles²¹.

2.1. La estructura y organización de SGECOL

Los autores de esta presentación son los fundadores y actuales miembros de pleno derecho de SGECOL²². Los miembros de pleno derecho de SGECOL deciden las líneas de investigación y su prioridad, dirigen los proyectos y deliberan sobre la admisión y exclusión de los miembros y otros asuntos organizativos del grupo. Se reunirán periódicamente para tratar de los temas fundamentales, tendencias y novedades del derecho cooperativo en Europa y se encargarán de la redacción de PECOL.

21. Véase la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea del 8 septiembre 2011 (C-78/08 a C-80-08), en especial los puntos 55 y ss., en <http://curia.europa.eu/juris/celex.jsf?celex=62008CJ0078&lang1=en&lang2=ES&type=NOT&ancre=>.

22. Antonio Fici asumirá la responsabilidad de coordinar la actividad del grupo y de sus miembros.

Asimismo SGECOL contará con otra categoría de miembros: los miembros asociados. Los miembros asociados contribuirán a las actividades del grupo, participando en sus proyectos y proporcionando información sobre sus respectivos sistemas jurídicos y leyes cooperativas nacionales.

Se adoptarán medidas para que los miembros asociados, a partir de un cierto período de participación en las actividades del grupo, puedan acceder a la condición de miembro de pleno derecho.

Como se señala arriba, uno de los resultados que se esperan del proyecto SGECOL es la creación de una gran red europea de estudiosos del derecho cooperativo. Esto, en sí mismo, fomentará la investigación en común y los intercambios de experiencias y de conocimientos jurídicos. En consecuencia, SGECOL constituirá un equipo abierto a todos los estudiosos del derecho de todos los países europeos, y a los académicos en especial, que deseen contribuir a sus proyectos y participar en sus iniciativas. Así, pues, la conservación del estatuto de miembro del grupo, sea de pleno derecho o asociado, dependerá de la participación en las actividades de SGECOL.

La financiación de SGECOL corre actualmente a cargo de Euricse, instituto que fomentó y apoyó a su fundación, aloja a su secretariado y página web y financiará el proyecto PECOL. Sin embargo, SGECOL agradecería enormemente el apoyo de otras organizaciones e instituciones, especialmente los centros de investigación relacionados con las cooperativas, las empresas sociales o la economía social, sea patrocinando actividades puntuales como reuniones, congresos o publicaciones, o para financiar el grupo a largo plazo.

3. El proyecto «Los principios del derecho cooperativo europeo» (PECOL): contenido y objetivos

Durante su primera reunión en Trento, SGECOL deliberó sobre el primer proyecto importante que emprendería en los próximos años: la redacción de «Los principios del derecho cooperativo europeo» (PECOL). Este apartado presenta brevemente su contenido y objetivos.

PECOL se compondrá de disposiciones jurídicas acompañadas de comentarios explicativos. Se desarrollarán a partir del derecho cooperativo existente en Europa, pero centrándose en particular en seis jurisdicciones europeas (Alemania, España, Finlandia, Francia, Italia y el Reino Unido). Sin embargo, PECOL no se limitará a resumir y describir el núcleo compartido de la legislación coopera-

tiva nacional de los países europeos. El proyecto irá más allá para presentar las principales disposiciones generales a través de las cuales –en la opinión de los autores– se debería formular la legislación sobre cooperativas de modo que provea a las cooperativas de una identidad jurídica firme y distinta de la de otras formas de organización empresarial.

Esta estrategia implica distintas características y premisas.

En primer lugar, los autores consideran que las disposiciones de los PECOL no deben verse como “principios jurídicos” en el sentido de la filosofía del derecho sino como “disposiciones ideales” del derecho cooperativo. Por lo tanto, no necesariamente reproducirán las normas (o las “mejores” normas) del derecho cooperativo existente, aunque éste será la principal fuente de inspiración de los redactores. En este sentido, el planteamiento adoptado para la redacción de PECOL es más “normativo” que descriptivo, conforme a la metodología que SGECOL se propone emplear, en general, para el análisis comparativo del derecho cooperativo²³.

Además, al ser “ideales”, no es necesario que las disposiciones de los PECOL sean detalladas, siendo ésta la principal justificación para el empleo del término “principios”²⁴. Por tanto, los PECOL podrían finalmente formularse de un modo que permita su integración o adaptación por parte de aquellos (p.ej., legisladores) que deseen emplearlos. En algunos casos, podrían darse múltiples principios optativos.

En segundo lugar, los PECOL no abarcarán todos los posibles aspectos de un reglamento de cooperativas sino que se centrarán en los aspectos relacionados con la identidad de las mismas.

De hecho, SGECOL mantiene que al menos en esta etapa inicial de sus actividades, es primordial centrarse en la identidad cooperativa, dado que el principal problema de la regulación de las cooperativas es el de proporcionarles una

23. Véase arriba aptdo. 2 y nota 7.

24. De hecho, existen otras justificaciones para el empleo de este término en lugar de “norma” u otro parecido. En primer lugar, “principios” transmite mejor que “normas” la idea de disposiciones que son “fundamentales”, lo cual concuerda con la intención de los redactores de los PECOL de centrarse en la identidad de las cooperativas como aspecto fundamental de la regulación de las cooperativas (véase a continuación en el texto). En segundo lugar, “principios” transmite mejor que “normas” la idea de disposiciones formuladas por estudiosos para fines científicos puros también (o principalmente) y que, por lo tanto, no son de obligado cumplimiento.

identidad jurídica firme y distinta de la de otras formas de organización empresarial. Las muchas razones que aconsejan esta política van desde la protección de la marca jurídica en sí hasta la configuración de políticas concretas a favor de las cooperativas. Éste puede que sea el aspecto más delicado. El principio de tratamiento igualitario exigiría que, la naturaleza de la organización fuera relevante para las normas fiscales, laborales, sobre competencia, ayudas de Estado, contratación pública, insolvencia, etc., con el fin de dispensar un trato equitativo a la organización. Por lo tanto, si la organización posee rasgos que la distinguen de todos los demás, aunque dentro del mismo género (p. ej. formas de organización empresarial), puede ser merecedor de un trato específico que por lo tanto no puede ser considerado “preferencial” sino más bien “justo” o “adecuado” en el contexto de aquella materia en concreto.

En el caso de las cooperativas –aunque el problema existe también con respecto a las empresas sociales– los legisladores y formuladores de políticas públicas, especialmente en ciertos países europeos pero también, en menor medida, al nivel de la UE²⁵, siguen sin conocer la diferencia cooperativa y ni siquiera pasa por sus mentes la posibilidad de configurar la legislación y las políticas en consonancia con ella. Entre otras, existe el problema de que el derecho cooperativo vigente en ciertos países europeos o bien no reviste a las cooperativas de una identidad jurídica distinta, o bien les atribuye una identidad jurídica que no corresponde por completo a las características de las cooperativas según se entienden en general²⁶. El que el derecho cooperativo varíe de un país europeo a otro²⁷, y que el Reglamento SCE sólo ha tenido un éxito limitado en la práctica²⁸, desde luego no ayuda a construir una imagen de las cooperativas como diferentes de otras formas lucrativas de organización empresarial.

25. Véase COM(2004) 18, del 23.02.2004 (citada en la nota 12) y de fecha más reciente, la sentencia del Tribunal de Justicia de la UE del 8 septiembre 2011 (C-78/08 a C-80/08) (citados en la nota 20), así como COM(2011) 206 del 13 abril 2011 sobre el Acta del Mercado Único, pp. 14 y s. (en http://ec.europa.eu/internal_market/smact/docs/20110413-communication_en.pdf), y COM(2011) 682 del 25 octubre 2011 sobre la Iniciativa en favor del emprendimiento social (en http://ec.europa.eu/internal_market/social_business/docs/COM2011_682_en.pdf).

26. Sobre este punto véase FICI, «Cooperative Identity and the Law» (citado en la nota 8).

27. Al respecto, véase el estudio citado en la nota 5, así como FICI, «Cooperative Identity and the Law» (citado en la nota 8).

28. Véase el estudio citado en la nota 5.

Los redactores de los PECOL son conscientes de que en cualquier indagación de los principios “ideales” del derecho y, en este caso, de la identidad jurídica “ideal” de las cooperativas, siempre pueden aparecer elementos de subjetividad que influyan en los resultados. No es posible eliminar del todo este riesgo, sino sólo limitarlo mediante el recurso a factores externos, posiblemente objetivos, como *tertia comparationis*.

A este fin, los redactores de PECOL han identificado un conjunto de elementos cuya síntesis servirá de *tercium comparationis* en la elaboración de la identidad jurídica “ideal” de las cooperativas. Concretamente, estos elementos son:

- La cultura compartida de Europa procedente de la legislación sobre cooperativas a nivel nacional y europeo (es decir, el Reglamento SCE);
- La Declaración sobre la Identidad Cooperativa, según la última versión adoptada por la Alianza Cooperativa Internacional en 1995²⁹, y la Recomendación nº 193/2002 de la OIT sobre la promoción de las cooperativas, que incorpora y lleva adelante los Principios Cooperativos de la ACI³⁰;
- Las mejores prácticas en cuanto a los estatutos y normas internas de las cooperativas;
- Y finalmente, la legislación sobre las formas de organización empresarial, con especial hincapié en el derecho mercantil de sociedades, dado que la delineación de la identidad jurídica de las cooperativas puede depender también del contraste con la identidad jurídica de otras formas de organización empresarial.

También cabe apuntar que el trabajo realizado en equipo, cuando el equipo se compone de personas de distintos países y con distintas culturas jurídicas, puede en sí disminuir la influencia de la subjetividad, y más cuando la metodología aplicada obliga a los investigadores a ir más allá de su legislación nacional y adaptar sus conceptos al análisis transnacional, como es el caso de PECOL.

29. En <http://www.ica.coop/coop/principles.html>; en español en <http://www.aciamericas.coop/-Principios-y-valores->.

30. Vease la cita en la nota 19.

PECOL se dividirá en cinco capítulos, correspondientes a las áreas de interés que los redactores han identificado como relevantes para la identidad cooperativa, concretamente:

- 1) Objeto social cooperativo;
- 2) Gobernanza cooperativa;
- 3) Estructura financiera cooperativa;
- 4) Control cooperativo;
- 5) Cooperación entre cooperativas.

Cada capítulo se dividirá en distintas secciones en función del número de puntos que componen el área de interés.

Los informes preliminares y el borrador de PECOL circularán al exterior de SGECOL y en particular entre los profesionales del sector cooperativo y sus organizaciones representativas, así como entre expertos en campos no jurídicos, especialmente economistas.

Finalmente la versión completa y definitiva de PECOL se publicará y se presentará en un congreso final de proyecto.

Conviene mencionar algunas consideraciones finales sobre los objetivos que se persiguen a través del proyecto PECOL.

La idea de establecer grupos de expertos europeos con la misión específica de redactar principios jurídicos europeos comunes no es nueva³¹. Aunque se encuentran múltiples y variados enfoques, el objetivo común de estas iniciativas es el de construir los cimientos para la regulación común europea de contratos, responsabilidad civil, sociedades, etc. Que hasta la fecha este proceso no haya incluido las cooperativas es una de las razones por las cuales SGECOL ha tomado la iniciativa en este campo. PECOL es un proyecto académico y científico. Como tal, no tiene el propósito específico de promover la armonización de las legislaciones nacionales sobre cooperativas. Cuando los asuntos a tratar son las cooperativas y el derecho cooperativo, un proyecto como PECOL encuentra suficiente justificación en el fomento de una mejor comprensión de los mismos.

31. Véanse las citas en la nota 4.

A pesar de su fuerte presencia en el mercado y su capacidad para contribuir al desarrollo sostenible³², la cooperativa como estructura empresarial permanece relativamente desconocida en algunos países europeos. Lo mismo se puede decir del derecho cooperativo.

Por tanto, el proyecto PECOL se concibe al mismo tiempo como una base para el debate en caso de que surja el tema de la unificación, armonización o aproximación de la legislación sobre cooperativas en Europa y como una obra puramente científica y académica que haga avanzar los conocimientos y la comprensión de la materia bajo estudio. Los comentarios que acompañarán a los principios de PECOL pueden ayudar en este sentido.

Dada su naturaleza académica y científica, el proyecto PECOL puede servir para distintos propósitos en función de las necesidades de los usuarios. Para el investigador, puede proporcionar una base para la comprensión de las leyes extranjeras de cooperativas o para emprender un análisis comparativo más profundo del derecho cooperativo; para el legislador, un compendio de normas modelo para mejorar la legislación cooperativa nacional o europea; para el formulador de políticas públicas, un dispositivo para una mejor comprensión de las cooperativas y del derecho cooperativo; y para los abogados cooperativistas y organizaciones representativas del cooperativismo, un instrumento adicional para defender y promocionar la identidad distintiva de las cooperativas frente a otras organizaciones empresariales.

32. Las Naciones Unidas han declarado el año 2012 como Año Internacional de las Cooperativas, a la vista de su capacidad para construir un mundo mejor (cf. Resolución A/Res/64/136 de la Asamblea General de las Naciones Unidas; véase <http://daccess-ods.un.org/access.nsf/Get?Open&DS=A/RES/64/136&Lang=S>).

ANEXO

CAPÍTULO 1. DEFINICIÓN Y OBJETIVOS DE LAS COOPERATIVAS.

Gemma Fajardo, Antonio Fici, Hagen Henry, David Hiez, Deolinda Meira,
Hans-H. Münkner, Ian Snaith³³

SECCION 1.1 (*Definición y objetivos de las cooperativas*)

(1) Las cooperativas son personas jurídicas de derecho privado que llevan a cabo cualquier actividad económica, sin tener por fin último el lucro, y

(a) principalmente en interés de sus miembros, como consumidores (“cooperativas de consumidores”) proveedores (“cooperativas de proveedores”) o trabajadores (“cooperativas de trabajadores”) de la empresa cooperativa (“cooperativas de carácter mutual”), o

(b) principalmente en interés general de la comunidad (“cooperativas de interés general”).

(2) “Ánimo de lucro” significa realizar negocios con objeto de generar beneficios/ganancias, principalmente para el pago de intereses, dividendos o primas por el dinero invertido o depositado en la cooperativa, o prestado a ésta o a cualquier otra persona.

(3) A efectos del párrafo anterior, (1) (a) “empresa cooperativa” incluye una empresa desarrollada por la cooperativa a través de una filial.

(4) Las cooperativas incluirán en su denominación social la palabra “cooperativa”, “coop” o similar. Las palabras “cooperativa”, “coop” o similar, no se pueden incluir en la denominación de entidades no constituidas y gestionadas como cooperativas de acuerdo con el derecho cooperativo y sus principios.

SECCION 1.2 (*Ley aplicable y estatutos de las cooperativas*)

(1) Las cooperativas reguladas por leyes especiales en función del tipo de cooperativa están sujetas al derecho cooperativo general sólo en la medida en que éste sea compatible con su particular naturaleza.

(2) Como organizaciones autónomas que son, las cooperativas son libres para autorregularse en sus estatutos dentro de los límites de la ley de cooperativas apli-

33. Borrador del primer capítulo de los Principios del Derecho Cooperativo Europeo. Traducido al castellano por Rosalía Alfonso Sánchez, Profesora de la Universidad de Murcia y miembro asociado de SGECOL. Puede consultarse la versión original en: http://www.euricse.eu/sites/euricse.eu/files/pecol_soli_2_1.pdf

cable. A estos fines, “estatutos” comprende tanto la escritura de constitución como los estatutos cuando son objeto de un documento separado.

(3) En el caso de materias no reguladas o reguladas parcialmente en la legislación cooperativa y en los estatutos de la cooperativa, será de aplicación a las cooperativas aquellas leyes que sean pertinentes, en particular las de sociedades, en la medida en que sean compatibles con su particular naturaleza.

SECCION 1.3 (*Socios*)

(1) Una cooperativa deberá estar integrada por al menos dos socios cooperadores.

(2) En las cooperativas de naturaleza mutual, los “cooperadores/socios” son personas físicas o jurídicas que participan en la actividad cooperativizada como consumidores, proveedores, o trabajadores de la empresa cooperativa.

(3) Cuando los estatutos así lo prevean, las cooperativas de naturaleza mutual pueden admitir socios no cooperadores, en calidad de inversores.

(4) En las cooperativas de interés general pueden ser “cooperadores/socios” cualquier persona física o jurídica, incluidos los consumidores, proveedores, trabajadores, inversores, voluntarios u organismos públicos interesados en la consecución del objetivo de la cooperativa.

(5) Los estatutos de las cooperativas podrán condicionar el acceso a la posición de socio al cumplimiento de requisitos razonables en función de su particular tipo u objetivo; pero no podrán discriminar el acceso por razón de género, social, racial, política o religiosa, ni por cualquier otra restricción artificial.

SECCION 1.4 (*Actividad cooperativizada, excedentes cooperativos y retornos cooperativos*)

(1) Las cooperativas de carácter mutual persiguen su objetivo principalmente a través de actividades cooperativizadas con sus cooperadores/socios para el suministro de bienes, servicios o empleos.

(2) En la celebración y ejecución de la actividad cooperativizada, las cooperativas deberán respetar el principio de igualdad de trato de los cooperadores/socios.

(3) Los estatutos de las cooperativas incluirán disposiciones sobre la participación de los cooperadores/socios en la actividad cooperativizada, con especial atención a la extensión mínima y/o nivel de dicha participación.

(4) Sin perjuicio de otras acciones legales, el incumplimiento por parte del cooperador/socio o de la cooperativa de las obligaciones derivadas de la actividad

cooperativizada es causa justificada para la expulsión o para la separación del socio, respectivamente.

(5) "Excedente cooperativo" es:

(a) en las cooperativas de consumo, la diferencia entre los ingresos y los costes de las actividades cooperativizadas con los cooperadores/socios, y

(b) en las cooperativas de productores y de trabajadores, la diferencia entre los ingresos y los costes, que se derivan de las actividades cooperativizadas con los cooperadores/socios. Esta disposición también se aplica a las cooperativas de interés general en la medida en que realicen actividades cooperativizadas con sus cooperadores/socios.

(6) Los "retornos cooperativos" son parte de los excedentes cooperativos que se devuelven a los cooperadores/socios en proporción a la cantidad y/o calidad de su participación en la actividad cooperativizada.

SECCION 1.5 (*Actividades cooperativizadas con no socios*)

(1) Las "actividades cooperativizadas con no socios" son actividades realizadas entre las cooperativas y los terceros para la prestación de bienes, servicios o empleos de la misma clase que los que se prestan a cooperadores/socios.

(2) Sin perjuicio de la sección 1.4 (1), las cooperativas de carácter mutual podrán realizar actividades cooperativizadas con no socios, salvo que sus estatutos dispongan lo contrario.

(3) Las cooperativas de carácter mutual que realicen actividades cooperativizadas con no socios deberán dar a éstos la opción de convertirse en cooperadores/socios e informarles de ello.

(4) Los beneficios derivados de las actividades cooperativizadas con no socios se destinarán a reservas indivisibles.

(5) Cuando las cooperativas de carácter mutual realicen actividades cooperativizadas con no socios deberán mantener una contabilidad separada de estas operaciones, y también podrán hacerlo así las cooperativas de interés general.